

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0190

FECHA FIJACIÓN: 16 de MAYO de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1		HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS (Q.E.P.D.)		09/05/2024	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN

A DIE PENA GUTIERIEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000309 DE

(09 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJQ-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 26 de octubre de 2012, el señor JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.293, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de TADÓ, departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió la placa No. NJQ-15151.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **54,0343** hectáreas.

Que el día 25 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0420-2020 estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. NJQ-15151.



Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJQ-15151 con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el concepto técnico No. GLM 603 del 19 de agosto de 2020, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización y a su vez determinó que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NJQ-15151 presenta superposición con la siguiente zona minera a saber: "ZONA MINERA PARA LA COMUNIDAD NEGRA DEL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DEL ALTO SAN JUAN (ASOCASAN) RESOLUCIÓN 181792 de 2006"

Que mediante radicado No. 20202110317881 del 27 de noviembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería remitió oficio a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor Del Alto San Juan "ASOCASAN" del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. NJQ-15151.

Que a través de concepto técnico **GLM-335 del 06 de octubre de 2023** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó la definición de área de la solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NJQ-15151**, indicando que el área susceptible de continuar con el trámite es de **54,0531 hectáreas** distribuida en una (1) zona continua y que se encuentra superpuesta en su totalidad con:

- ZONAS MINERAS ÉTNICAS: Zona Minera Comunidad Negra Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN", por tal motivo, se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación ante el ministerio del Interior MININTERIOR.
- CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: Consejo Mayor del Alto San Juan "ASOCASAN" Resolución 181792 de 2006. Actualizado 08 mayo de 2015. por tal motivo, Se deberá adelantar el trámite de consulta previa ante la autoridad competente.

Que mediante radicado No. 20232110360901 del 17 de octubre de 2023 la Agencia Nacional de Minería remitió oficio a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, a través del cual se reitera la comunicación allegada con radicado No. 20202110317881 del 27 de noviembre de 2020 para que realice las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor Del Alto San Juan "ASOCASAN" del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. NJQ-15151.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el señor **JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.293, reporta cancelación del documento de identificación con ocasión al deceso del interesado en mención, en atención a la Resolución 14144 del 26 de diciembre de 2013.



EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

presenta la siguiente información y estado

Cédula de Ciudadania. Fecha de Expedición:

82.360.293

Lugar de Expedición

30 DE JULIO DE 1981 TADO - CHOÇO

A nombre de:

JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS

CANCELADA POR MUERTE

Estado: Resoluc Fecha Resolución:

26/12/2013

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 24 de Mayo de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica acut plasmada tiene validez para

Expedida el 24 de abril de 2024

Para verificar la autenticidad de este certificado epinoune (2168/224186) en la pegina velo en su timocolo.

Atto finam residandos con concesión Computer Cardinados.

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJQ-15151 presentada por el señor JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 82.360.293 en atención a su lamentable deceso.

II. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera respecto de la situación jurídica del señor JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que

contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".

(...)

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Corolario a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural".

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJQ-15151 se procederá a la terminación por el deceso del señor JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 20111 es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigor de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

|| En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción".



Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2 Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley". (Rayado por fuera de texto).

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma". (Rayado por fuera de texto).

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJQ-15151 presentada por el señor JAIRO ANTONIO PINO COLLAZOS quien en su vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 82.360.293, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de TADÓ, departamento de CHOCÓ, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. — Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TADÓ**, departamento de **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., el día 09 del mes de mayo de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT WAYM Aprobó: Lynda Mariana Riveros Torres - Coordinadora GLM (1910) H Three Rej